



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso	VERBAL
Demandante	Elsy Consuelo Zapata Jaramillo Juan Carlos Herrera Naranjo Héctor Iván López Arias
Demandado	Urbanización Nueva Villa del Aburrá Sector III Etapa III P.H Manzana G
Radicado	05001313001520220011600
Providencia	Resuelve Solicitudes y Acepta Desistimiento de las Pretensiones

Sea lo primero advertir que auto del pasado 26 de enero del presente año, se incurrió en error en la referencia del proceso, en consecuencia de ello se procederá conforme a lo ordenado por el artículo 286 del C.G.P. y en ese sentido se aclara que en el proceso de la referencia actúan como demandantes Elsy Consuelo Zapata Jaramillo, Juan Carlos Herrera Naranjo y Héctor Iván López Arias contra Urbanización Nueva Villa del Aburrá Sector III Etapa III P.H Manzana G, ahora bien, frente a la manifestación que en el mismo escrito de solicitud de corrección de ese auto, la apoderada de la parte demandada, insta al juzgado a pronunciarse sobre las pruebas de la parte demandada por cuanto no fueron decretadas, sin embargo al revisar el auto en mención observa el despacho que el juzgado si se pronunció frente a las pruebas que solicitará el extremo demandado, es por ello que no se dará trámite a dicha solicitud, ahora bien, frente a la solicitud de pronunciamiento a la petición de desistimiento tácito, advierte el despacho que, también emitió pronunciamiento al respecto en el auto de la fecha en mención 26-0-2024, y en esa oportunidad mencionó que no se aceptaba el desistimiento tácito pretendido por cuanto la carga procesal pendiente se encontraba en el juzgado y no en el demandante, por ello no se cumple con los presupuestos del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el nuevo representante legal de la demandada confirió poder a la apoderada que venía representando la Urbanización Nueva Villa



del Aburrá Sector III Etapa III P.H Manzana G, para que continúe con su labor, a ellos se accede por ajustarse a los presupuestos procesales y normativos.

Finalmente, y dada la presentación de desistimiento de las pretensiones allegada por el apoderado judicial del extremo demandante, y teniendo en cuenta que el artículo 314 del C.G.P. establece que antes de dictar sentencia podrá la parte demandante presentar desistimiento total o parcial de las pretensiones invocadas, a ello se accederá, por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Finalmente, y frente a la condena en costas, en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, por tal motivo no habrá lugar a condenar al demandante por cuenta del desistimiento presentado.

Por lo expuesto con anterioridad el juzgado,

RESUELVE

En consecuencia, **EL JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: -TENER POR ACLARADO el auto del 26 de enero de 2024, en el sentido de que los intervinientes del presente trámite no corresponden a los mencionados en la referencia de dicho auto.

TERCERO: -TENER POR RATIFICADO el poder conferido por el extremo demandado para su representación en tanto que el nuevo representante legal de



urbanización Nueva Villa del Aburrá Sector III Etapa III P.H Manzana G otorgó poder a la misma abogada que venía representando a la unidad.

CUARTO: - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado el pasado 30 de enero de 2024 por parte del apoderado judicial del extremo demandante, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso previas anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972c13d7f977988c11ad35774c28fdec731c70aa92050ae86343bfc3bf0d0c0f**

Documento generado en 09/02/2024 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>